

## ANÁLISIS DE DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES, DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

Por: Dr. Santiago OSORIO ARRASCUE (\*)

**SUMARIO.-** INTRODUCCIÓN. 1.-IDEAS PREVIAS, 2.-DERECHOS HUMANOS, ALCANCES Y PROYECCIONES 3.-DERECHOS NATURALES 4.-DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, 5.- LIBERTADES PÚBLICAS, 6.-DERECHOS MORALES, 7.- DERECHOS FUNDAMENTALES, 8.-DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES, 9.- DERECHOS CONSTITUCIONALES. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

### INTRODUCCIÓN

En el lenguaje cotidiano de la gente y en la acción especulativa científica filosófica, se emplean indistintamente una serie de términos que conviene analizar sus conceptos, definiciones y alcances, en un propósito de purificación y determinación de ideas.

Con tal finalidad conviene precisar las acepciones de "conceptos" y "definiciones" de la terminología a utilizar, para con ello advertir los alcances de su significación.

En su acepción semántica, "concepto" es la idea que concibe o forma el entendimiento, es determinar una cosa en la mente después de examinados la circunstancias. El concepto refiere los elementos que conforman la idea.

Por su parte "definición" se entiende la acción y efecto de definir, y definir es fijar con claridad, exactitud y precisión, la significación de una palabra o la naturaleza de una cosa.

En tal sentido, conociendo la acepción del

concepto y de la definición del término utilizado, podemos advertir los alcances en su cabal significación, de qué se entiende por derechos humanos, derechos fundamentales y derechos constitucionales. Estos tres elementos son la base estructural de la materia de estudio.

### 1.-IDEAS PREVIAS

Lo primero que se cuestiona es por qué aditar humano al Derecho ya que el derecho es eminentemente humano y, aun más, el término Derecho presupone la idea de humano - En virtud de que el Derecho es la relación conductual entre los hombres, precisamente para ello se le asigna la calidad de persona, en su condición de sujeto de derechos, deberes y obligaciones, atributos que tienen su asidero en la consideración de ser racional que se expresa mediante su voluntad -. En cambio los animales como no tienen razón ni voluntad, son objetos

---

(\*) Profesor Auxiliar del Curso de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política . UNMSM.



de derecho, otorgándoseles protección jurídica. Esta protección deviene de la función tuitiva de seguridad de la sociedad, en el contexto de la organización jurídica de la sociedad, mediante las estipulaciones fijadas en la Constitución. En el entendido que la Constitución regula a una sociedad jurídicamente organizada.

## 2.- DERECHOS HUMANOS, ALCANCES Y PROYECCIONES

El término "derechos humanos" es el más usado en la cultura jurídica y política actual, tanto por los científicos y los filósofos que se ocupan del hombre, del Estado y del Derecho, como por los ciudadanos, común y corriente.

En todo caso, la acepción actual es la misma que tuvo en los siglos XVII y XVIII la de Derecho Natural.

También se le asigna acepción emotiva al suscitar sentimientos en los destinatarios cuando son materia de manipulación permanente. También ligados a otras palabras: democracia, libertad, fascismo, comunismo, ligados como núcleo de la lucha y de la acción política.

Otra visión es de orden semántico de justificación y de legitimación de sistemas no democráticos.

Por último, conlleva el uso indistinto de otros términos, devinientes de la praxis lingüística, que pretenden indicar derechos al usar las palabras: derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas, derechos morales o derechos fundamentales, derechos individuales, derechos del ciudadano, etc.

Según Gregorio Peces Barba<sup>1</sup> "ninguno de estos términos es una expresión pura de una decisión lingüística, sino que todos ellos tienen conexiones culturales y explicaciones derivadas de un contexto histórico, de unos intereses, de unas ideologías y de unas posiciones científicas o filosóficas de fondo".

Cabe mencionar, además, que en la depuración conceptual del término se debe tener en cuenta su vinculación asimétrica práctica con derechos constitucionales, con los cuales habrá que analizar a un propósito de alambicamiento de ideas.

Así, se utilizan "derechos humanos" para identificar a un sistema de Derecho Positivo, cuando se dice que los derechos humanos están reconocidos expresamente en la Constitución y las leyes. Título I "De la persona y de la Sociedad" y están protegidos por las garantías constitucionales del Título V de la Carta Magna.

Y si no son materia de ambos, se asigna el término de Derechos Constitucionales, que tratan de reconocer y defender los derechos que le reconoce a las personas contenidos en la Constitución. En tal sentido, se dice son derechos constitucionales.

Al emplear el término "derechos humanos" le damos acepciones: subjetivo y objetivo. En orden subjetivo, le damos una acepción moral y, en el orden objetivo, cuando este derecho subjetivo está protegido por una norma jurídica. En el primer caso, a la protección moral, se le reviste de signos jurídico al llamarlo "derecho". En ambas situaciones es un uso ambiguo que significa dos cosas distintas, que en la historia del pensamiento jurídico, ha ocasionado el enfrentamiento de dos corrientes el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

Derechos Humanos se usa en ambas corrientes doctrinarias, con dos ideas diferentes que chocan frontalmente. En virtud de lo que los Derechos Humanos supone una dimensión moral y una dimensión jurídica de derecho positivo al mismo tiempo. Habría que añadir, además, que los Derechos Humanos preexisten a la norma, esto es, existe per se y no porque los reconozca la ley. Tampoco dependen de la norma para que exista, ya que los Derechos Humanos son consustanciales al ser humano.

## 3.-DERECHOS NATURALES

El término Derechos Humanos se identifica con la corriente iusnaturalista incluso en tiempos históricos anteriores. El naturalismo contemporáneo más bien usa el término "derechos morales"<sup>2</sup>.

En el origen de los Derechos Humanos se llamaron derechos naturales, así en las primeras Declaraciones Liberales del siglo XVIII en los



Santiago Osorio Arrascue

modelos americano y francés, que utilizaban derechos naturales, para referir a los derechos del hombre como sinónimos de Derechos Naturales. Algunos textos utilizaban la expresión "Derechos Innatos" o Derechos inalienables.<sup>(3)</sup> De "derecho natural", y en sentido subjetivo habla la Declaración de Derechos y Normas Fundamentales de Delaware. y de "derechos naturales", con los adjetivos inalienables y sagrados, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el Preámbulo y en el artículo segundo coexistiendo esa terminología con la de "derechos del hombre", que se utiliza en el preámbulo, "derechos del hombre" y del "ciudadano" que se utiliza en el Título I y artículo 12.

Esta es la terminología del iusnaturalismo racionalista de Locke y la de la Ilustración, en autores como Condorcet en su obra "Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del Espíritu humano", en "Las cartas de un burgués de New Haven" y en sus "Ideas sobre el despotismo".

El mismo Robespierre en su propuesta de un Preámbulo para una Declaración de Derechos, que hizo en la sesión de la Convención de 24 de abril de 1793. También en la Enciclopedia "Derechos Natural o Derecho de la Naturaleza," "Libertad Natural", "Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

La expresión "derechos naturales" supone:

- a) Unos derechos previos al Poder y al Derecho positivo, que como el Derecho Natural es Derecho, tiene una dimensión jurídica.
- b) Se descubren por la razón en la naturaleza humana.
- c) Se imponen a todas las normas del Derecho creado por el soberano y son un límite a su acción.

Según Peces-Barba<sup>4</sup> representan una concepción racionalista abstracta que prescinde de la historia y de la realidad social para la identificación de los derechos, y a finales del siglo XX, con la crisis del insnaturalismo racionalista y las críticas del positivismo, no tienen un arraigo

sólido en la cultura jurídica y política. Son utilizadas por posiciones ideológicas conservadoras que los enfrentan al poder del Estado y a su Derecho incluido el Estado Democrático parlamentario representativo o por sectores del pensamiento jurídico vinculados al iusnaturalismo más tradicional. Sectores del iusnaturalismo actual no lo aceptan, aunque reconocen su valor en la génesis histórica de los derechos. En España son Pérez Luño<sup>5</sup> y Eusebio Fernández<sup>6</sup>.

En conclusión, "derechos naturales" tiene una importancia en la historia de los derechos humanos pero su uso ha perdido sentido en la actualidad. En el lenguaje habitual por los operadores jurídicos y por los ciudadanos es progresivamente escasa.

#### 4.-DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS

El término se creó en el seno de la escuela del derecho público alemán del siglo XIX como especificación del concepto más genérico de derecho subjetivo, expresión del individualismo en el pensamiento positivista, aunque las raíces son más antiguas, dice Peces-Barba citando a Villey<sup>7</sup>.

Los derechos subjetivos son la versión positivista de los derechos naturales, amparados ambos en el mismo marco cultural antropocéntrico, aunque este segundo término, por ser un cultismo jurídico, alcanzó menor extensión en su uso como lenguaje natural. Lo que Windscheid, Ihering o Thon, desde sus posiciones construyeron con carácter genérico, lo aplicó Jellinek<sup>8</sup> al derecho público a través de la teoría de los status, situaciones creadas por el derecho objetivo, de algunos de los cuales surgirán esos derechos públicos subjetivos, que en el seno del lenguaje jurídico especializado pretende sustituir al concepto de Derechos Humanos.

#### 5.-LIBERTADES PÚBLICAS

Este término se sitúa en el ámbito de la doctrina francesa y también, como en el caso de los



“derechos públicos subjetivos”, en una dimensión positivista, probablemente como reacción frente a la ambigüedad del término derechos del hombre, situado en la tradición revolucionaria de 1789 con una clara impronta iusnaturalista. Las libertades públicas expresan un espíritu, una moralidad apoyada por la fuerza del derecho positivo. En los rasgos propios de la cultura jurídica francesa, significa lo mismo que los derechos públicos subjetivos para la alemana, aunque con mayor capacidad de expansión por su mayor vinculación con el lenguaje natural con arraigo en la cultura europea.

En efecto, “libertades” se usan junto con “privilegios” y a veces con “derechos” y “franquicias”, en textos premodernos de los primeros siglos de la modernidad (XVI y XVII) para significar derechos corporativos de los gremios, de las órdenes sociales, de los habitantes de las ciudades, de ahí que se use junto con privilegios.

Con el tránsito a la modernidad, “libertades” se extiende su uso para referirse a derechos individuales. Así, el término libertades lo encontramos en la Carta Magna de 1212. La denominación de “libertades” se sitúa más bien en un contexto del viejo y buen derecho de los ingleses, pero no supone una idea abstracta sino la Identificación de franquicias o derechos de carácter positivo. Forma parte del lenguaje natural usado por los ciudadanos.

Libertad en singular aparece en la Constitución Francesa de 1793, en su artículo 9, e incluso en la Exposición de Motivos de la Carta de Luis XVIII de 1814, Chanteaubriand será el primero en utilizar el término en plural. Aunque su uso político inicial se encuentra en el llamamiento del Príncipe Presidente y futuro Napoleón III, de 2 de diciembre de 1851, que justifica su golpe de Estado y explica los principios de su propuesta constitucional, se convertirá en una terminología propia de la tradición republicana y radical, que se extenderá al lenguaje científico<sup>9</sup> y al legal con la Constitución de 1946- artículo 7- y con la de 1958- artículo 34.2, vigente hoy en Francia.

## 6.-DERECHOS MORALES

Originada en la cultura anglosajona, se extendió rápidamente a la cultura castellana, más que a la francesa o alemana.

Son unos derechos previos al Estado y a su Derecho, su gran impulsor fue R. Dworkin. Se trata de un concepto de derechos que se puede esgrimir frente al poder, incluso frente al poder democrático.

Tener un derecho moral es “concebir los derechos como poseídos por o como pertenecientes a individuos, y éstas expresiones reflejan aquella concepción de las reglas morales con arreglo a la cual, éstas no se limitan a prescribir conductas, sino que a demás constituyen un tipo de propiedad moral de los individuos, a la que éstos tienen título en tanto que individuos”<sup>10</sup>.

En España, esta terminología es asumida por autores como Eusebio R. Fernández<sup>11</sup>. Antonio Pérez Luño indicará, que hablar de derechos morales es adoptar una posición iusnaturalista que él comparte, abierta a la historia y flexible.

El profesor Laporta adopta una posición más racionalista, rechaza las dimensiones históricas, que reivindican unos derechos morales universales, absolutos e inalienables, al sostener en su trabajo “Sobre el concepto de Derechos Humanos”<sup>12</sup>.

El Profesor Miguel Ruiz en su trabajo “Los Derechos Humanos como derechos morales. Entre el problema verbal y la denominación confusa”, es donde rebate algunas críticas al concepto de derechos morales y reivindica su utilización como sinónimo más preciso del término Derechos Humanos.

Es el Profesor argentino Carlos Santiago Nino con su obra “Ética y derechos humanos”<sup>13</sup> el que introduce esta terminología en la cultura jurídica de lengua castellana, en una formulación más amplia y justificada que las anteriores, aunque se separe de algunos planteamientos, como el carácter incondicional y universal de los derechos.

Gregorio Peces-Barba es el acerbo criticador al sostener que:

1. Es difícil distinguirlo del concepto de derechos naturales



Santiago Osorio Arrascue

2. Es una teoría reciente ajena a la cultura jurídica continental europea de origen académico.
3. Derechos morales predispone a una aproximación racional abstracta y ahistórica de los Derechos que prescinde de necesarias conexiones con la evolución de la realidad social.
4. Su consideración de derechos previos, de triunfos frente al Estado, además de su connotación iusnaturalista, los reduce a los derechos de autonomía, propios de una inspiración liberal y dificulta el status como derechos de los de raíz democrática, a la participación política, y de los de raíz socialista, como los económicos, sociales y culturales.
5. Finalmente, "derechos morales" supone partir de un pre-judicio no justificado y llegar a unas consecuencias no deseadas.

## 7.-DERECHOS FUNDAMENTALES

Como forma lingüística es más precisa, por las razones que Peces-Barba especifica<sup>14</sup>.

- a) Es más precisa que la expresión derechos humanos, carece de ambigüedad.
- b) Abarca las dos dimensiones: iusnaturalista y positivista, además, los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juricidad básica.
- c) Los términos "derechos naturales" ó "derechos morales" mutilan a los derechos humanos de su faceta jurídico-positiva. Los juristas atribuyen "derechos fundamentales" a su conocimiento constitucional o legal,
- d) Es más adecuado que los términos "derechos políticos subjetivos" o "libertades públicas" que pueden perder de vista la dimensión moral, y ceñir la estipulación del sentido a la faceta de la pertenencia al Ordenamiento.

Su proximidad con el término "derechos humanos", salvando su ambigüedad, permite usar "derechos fundamentales" abierto a esa primera e imprescindible dimensión ética que se pierde con una excesiva orientación constitucionalista o administrativista a la que se reduciría la idea de los derechos con la terminología "libertades públicas" o "derechos públicos subjetivos".

En conclusión, parece que el término derechos fundamentales, es conveniente para identificar al fenómeno de tales derechos.

## 8.-DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES

Si partimos de la convicción doctrinaria de que son derechos fundamentales cuando están reconocidos positivamente por la Constitución y las leyes, hay la necesidad de precisar sus alcances.

Tradicionalmente dentro de las constituciones se distingue un doble contenido: por un lado organizan el poder del Estado (parte orgánica) y, por otro lado, definen los criterios fundamentales que han de configurar esa organización y su funcionamiento, en especial, en sus relaciones con los individuos (parte dogmática). La declaración de derechos (fundamentales) forma parte de este segundo bloque de materias constitucionales, de la parte dogmática, representando su núcleo esencial. En las declaraciones de derechos se definen, los límites materiales que la dignidad humana impone al poder público determinando, a la vez, los límites básicos que dicho poder debe perseguir en su acción diaria.

Por tanto, los derechos fundamentales son un elemento estructural del Estado de Derecho íntimamente relacionados, de modo que donde se reconocen y garantizan los derechos fundamentales existe Estado de Derecho y solo donde está establecido el Estado de Derecho puede hablarse de auténtica efectividad de los derechos fundamentales. Prueba manifiesta de esta interdependencia se encuentra en la evolución que han experimentando ambos conceptos, evolución que ha corrido pareja, renovándose y complementándose. Así, el paso del Estado Liberal decimonónico al Estado Democrático solo es comprensible por la ampliación de determinados derechos fundamentales, en especial, del derecho al voto; a su vez, sólo puede hablarse de Estado Social de Derecho a partir del reconocimiento y eficacia de derechos de naturaleza social. En



puridad, los derechos fundamentales no son solo un límite jurídico al poder público dentro del sistema democrático, son, por encima y antes de ello, un elemento necesario e imprescindible de dicho sistema, de manera que no es posible hablar de democracia sin derechos fundamentales porque ambos conceptos se funden y se presuponen recíprocamente<sup>15</sup>.

## 9.-DERECHOS CONSTITUCIONALES

En principio, los derechos reconocidos constitucionalmente son derechos constitucionales. Los derechos reconocidos constitucionalmente son susceptibles de clasificarse de múltiples maneras, atendiendo a los distintos criterios que deseen utilizarse con tal fin, así:

- a.- Por la garantía
- b.- Por la naturaleza
- c.- Por su contenido

### a.-Por la garantía

La propia Constitución ofrece una primera clasificación que deriva de la ubicación de los distintos derechos dentro del Título Primero. Esta clasificación, aunque posee un hilo conductor en la naturaleza misma de los derechos, tiene su auténtico elemento de definición en el conjunto de garantías que el propio texto constitucional otorga a cada grupo de derechos. Tres niveles distintos pueden reconocerse dentro del Título Primero.

**En primer lugar**, hay un conjunto de derechos que pueden denominarse de protección excepcional; estos derechos son los "derechos fundamentales de la persona" art. 1 al 3 del Capítulo I.

**El segundo grupo**, de derechos incluidos en la Constitución es aquel que, desde el punto de vista de la Carta Magna, posee un sistema de protección que puede denominarse ordinario. Este grupo son los "derechos sociales y económicos" del capítulo II, art 4 al 29.

**El tercer grupo**, lo constituyen los "derechos políticos y de los deberes", en razón de que el ejercicio de un derecho conlleva siempre un deber. Están contenidos en el Capítulo III, art. 30 al 38.

### b.-Por la naturaleza

Junto a la anterior clasificación "topográfica" de los derechos constitucionales, conviene analizarlos de acuerdo con su naturaleza, que podemos considerar dos tipos: derechos de libertad y derechos de prestación.

Los derechos de libertad, se caracterizan porque su definición supone una de limitación negativa del ámbito de actuación del individuo, ello significa que, en cuanto límite, lo que impone básicamente es una actitud de abstención por parte, en especial, del poder público. En esta categoría se incluyen los derechos que fueron objeto de reconocimiento de una primera fase del constitucionalismo y que, tradicionalmente se han llamado "libertades públicas": libertad personal, derecho de reunión, asociación, inviolabilidad del domicilio, libertad de expresión, etc. Si se observa su naturaleza se comprende que lo que hacen es limitar la libertad del individuo, impidiendo intromisiones más allá de las fronteras por ellos trazados.

Los derechos de prestación, por el contrario, implican una actitud activa del poder público, que debe llevar a cabo las acciones oportunas para hacerlos efectivos. Así, por ejemplo, el derecho a la educación, a la salud, exija centros y medios de enseñanza, hospitales, respectivamente.

En la diferenciación conceptual conviene precisar que la distinción pedagógica no implica una disociación total y absoluta entre derechos de libertad y derechos de prestación: por un lado, aunque en unos y otros prevalezca el elemento de abstención o de acción del poder público, siempre ambos tipos integran también el elemento contrario.

La conexión entre derechos de libertad y de prestación no es sólo técnica, no es posible separar los dos tipos de derechos. Ambos no representan más que manifestaciones básicas del desarrollo del Estado de Derecho, que ha pasado del abstencionista Estado Liberal al más activo Estado Social. En la actualidad, la libertad meramente garantizadora de una esfera de acción del individuo no es comprensible sin atender a la satisfacción de otras necesidades



de éste que exigen una actividad positiva del Estado; la sanidad, la educación, la cultura, son tres de los ejemplos más claros de ese complemento, necesario hoy, de la libertad entendida en su sentido más clásico<sup>16</sup>.

### c.-Por su contenido

Para una completa comprensión de lo que son los derechos constitucionales, conviene una catalogación en base al contenido material de cada uno de los derechos. La clasificación arranca de la clásica distinción de Jellinek entre los distintos estados de afirmación de los derechos públicos subjetivos en cuatro fases, a saber:

a) **La primera fase**, es aquella en la que el individuo abandona su condición de súbdito, de sujeto pasivo de las decisiones del poder (*status subiectionis*) para contar con un ámbito de libertad inmune a la acción del poder público (*status libertatis*), los derechos que se vinculan a esta situación son los derechos personales, que permiten al individuo configurarse como tal: libertad personal, derecho a la vida, intimidad, etc.

b) **El segundo estadio**, (*status civitatis*) hace del individuo un ser capaz de exigir del Estado el respeto a sus derechos como ciudadano, configurándose así los derechos civiles, entre los que destacan las garantías procesales.

c) **En el tercer estadio**, el ciudadano no sólo limita al Estado y le exige el respeto a determinadas garantías; dando un paso más, se convierte en auténtico partícipe de la actuación de ese Estado. De esa forma, su *status activae civitatis* configura los derechos políticos: derecho de participación, en general, y de sufragio, en particular, son la manifestación más clara de los derechos políticos.

d) **En un cuarto estadio**, el paso del Estado democrático al Estado Social ha configurado un nuevo *status* que Jellinek no llegó a definir: lo que se ha venido en llamar *status positivus*

*socialis*, que recibe su contenido a través del reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, básicamente establecidos en el Capítulo II.

Como en toda clasificación basada en elementos estructurales del objeto clasificado, las líneas divisorias entre unas categorías y otras en ocasiones resultan difíciles de trazar, esto es, la ubicación de algunos derechos resulta en un grupo u otro, dependen exclusivamente del mayor o menor énfasis que quiera ponerse en su aspecto u otro de su contenido. La clasificación tiene doble utilidad. Por una parte, sirve para abordar un ordenado análisis de los distintos derechos; por otra parte, la clasificación pone de manifiesto la íntima relación entre la persona humana, y sus distintas esferas de actividad, y los derechos fundamentales; es precisamente esa relación íntima la que permite dar ese adjetivo de "fundamentales" a las situaciones subjetivas<sup>17</sup>.

## CONCLUSIONES

Los términos usados frecuentemente en la institución que estudiamos exigen una depuración analítica conceptual para usarlos en su verdadera dimensión.

En tal sentido, analizamos las acepciones de derechos humanos, derechos públicos subjetivos, libertades públicas, derechos morales, derechos fundamentales.

Con fines de fijar el concepto en su verdadera acepción y alcances, preferimos el de derechos fundamentales porque asume los dos sentidos: subjetivo (moral) y objetivo (legislación).

Reconocidos jurídicamente en ambas acepciones, los demás son materia de derechos fundamentales constitucionales y derechos constitucionales.

Son derechos fundamentales constitucionales son aquellos que están reconocidos en la Constitución, a lo que habría de precisar su ubicación en el contexto normativo.

Tradicionalmente se considera doble contenido en la Constitución la parte dogmática y la parte



orgánica. En la parte dogmática es la declaración de los derechos fundamentales. En la parte orgánica está la organización del poder del Estado.

Nuestra Constitución adopta la teoría del *numerus apertus*, así en el artículo 1 prescribe sobre la dignidad de la persona humana, en el artículo segundo se los menciona y en el artículo tercero deja abierto la posibilidad de reconsideración de nuevos derechos fundamentales.

Los que no tienen la calidad de derechos fundamentales, son simplemente derechos constitucionales que están diseminados en el resto de la Constitución.

#### NOTAS

1. Peces-Barba Martínez, Gregorio "Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general" Editorial. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín oficial del Estado, 1999, Pág.2
2. La corriente Iusnaturalista se emplea en España y anglosajona. En España, entre otros, B. Castro CID "Lecciones de teoría del Derecho y Derecho Natural". Editorial Universitas S.A Madrid 1993. Teoría anglosajona J. Finnis "natural law and natural rights. Clarendon Press Oxford 1980.
3. Derechos inalienables se utiliza en la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 4 de Julio de 1776.
4. Peces-Barba, Gregorio. Ob.sit.p.26.
5. Pérez Luño "Derechos Humanos", Estado de Derecho y Constitución p.30.
6. Fernández Eusebio "Teoría de la justicia y Derechos Humanos". Editorial. Debate Madrid 1984.pp.85 y ss.
7. Villey "Les origenes de la notion de droit subjetif" en "Lesons" d'Historie de la Philosophie de Droit" Dalloz, Paris 1962 pp-221 y ss.
8. Jellinek.T.G. System des subjtiven offentlichen. Rechte.
9. Doguit usará este término en el tomo II de su Tratado de Derecho Constitucional que se titula "Les libertes publiques. L,organization politique," que aparece en

1911. A partir de esa fecha Barthelemy lo usará en su Tratado de Derecho Administrativo.

10. Hart, H.L.A."Derecho y Moral".
11. Eusebio Fernández. Ob. Cit.
12. Laporta presentó su trabajo como ponencia en el Congreso de Filosofía del Derecho celebrado en Alicante en diciembre de 1987.
13. Nino, Carlos Santiago. Editorial. Astrea Buenos Aires 1984.
14. Gregorio Peces Barba. Ob.cit.pp.36-37.
15. López Guerra Luís y otros "Deercho Constitucional"Vol. I. Editorial. Tirand lo Blanch. Valencia 2003. España pp. 139-140.
16. López Guerra Ob. Cit.p.146
- 17.- Idem p. 147.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALZAMORA VALDEZ, Mario "La Declaración americana de los derechos y deberes del hombre y los organismos interamericanos". Editorial UNMSM. Lima 1968
- BÍDART CAMPOS, Germán "Teoría General de los Derechos Humanos" Editorial. Astrea 1989.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio "Soberania de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporaneo" Editorial Tecnios. Madrid
- CASTILLO MIREYA "Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2003.
- DIEZ-PICAZO, Luís María "Sistema de Derechos Fundamentales" Editorial. Civitas 2Ed. 2005
- FERNÁNDEZ GARCÍA Eusebio "Teoría de la Justicia y derechos humanos. Editorial "Debate, Madrid" 1984.
- FERNÁNDEZ SESAREGO, Carlos "Libertad, Constitución y Derechos Humanos". Corte Superior de Justicia de Ica. Poder Judicial 2003.
- GUERRA MARTINS, Cena Maria Castro Cid, B de "Lecciones de teoría de





Santiago Osorio Arrascue

- derecho y derecho natural” universitat S.A Madrid 1993.
- “Filosofía Política y Derecho” Marcial Pons, Madrid 1995
- “Estudios de ética jurídica “. Debate Madrid 1990
- LÓPEZ GUERRA Luis y otros “Derechos Constitucional” Vol. I Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2003. España.
  - MEGIAS QUIROZ, José Justo “Manual de Derechos Humanos” Editorial. Aranzadi 2006.
  - NINO, Carlos Santiago “Etica y Derechos Humanos” Ariel, Barcelona 1989. Hay una segunda edición en ingles The Ethics of Human Rights” . Clarenton Press, Oxford 1991 “Sobre los Derechos Humanos” Doxa Nº 7, 1990
  - PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio:
    - “Curso de derechos fundamentales. Teoría general”. Universidad Carlos III de Madrid, Gétafe 1999.
    - “Introducción a la filosofía de Derecho. Debate 1983.
  - QUIROGA LAVIÉ, Humberto “Los Derechos Humanos y su defensa ante la justicia”. Editorial Temis. Bogota 1995.
  - VILLÁN DURÁN, Carlos “Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Editorial. Trotta 2006.
  - PÉREZ LUÑO, Antonio “La tercera generación de Derechos Humanos” Editorial. Aranzadi 2006.